000390/2009

--- Trelew, de julio de 2009.- ----------

--- **Y VISTOS:** La queja deducida según constancias de fs. 9/19. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- En la resolución recurrida se desestimó la petición del Dr. M. A. L., quien se presentó en los autos principales como acreedor de la concursada, de que se decrete la cesación del proceso con los efectos de su desistimiento, con base en lo dispuesto por el art. 6º L.C.Q. ----------

--- Dicha resolución es inapelable por aplicación del art. 273 L.C.Q., el cual ha establecido el principio general de inapelabilidad de todas las resoluciones, salvo disposición expresa de la ley. Por ende, al no contener los arts. 6º y 30 L.C.Q. una disposición expresa que establezca su apelabilidad, no corresponde desestimar la queja incoada (conf..: Rivera y otros, “Ley de Concursos y Quiebras”, ed. Rubinzal-Culzoni, año 2000, T III, p. 395). ----------

--- Con relación a este aspecto, resulta oportuno destacar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que se expidió en forma categórica por la inapelabilidad de la decisión que no hace lugar al desistimiento, arguyendo que la repulsa de desistimiento no es impugnable por medio del recurso de apelación, siendo aplicable la regla general de impugnabilidad objetiva (art. 273, inc. 3º L.C.Q.) en relación a las resoluciones propias para la composición del trámite concursal. Estimó el Alto Tribunal que el principio de inapelabilidad concursal genérica importa una regla de derecho que no puede ser soslayada, cuando se trata de una cuestión en la que la desestimación del planteo originario, ha importado una decisión en pro de la inmutabilidad del trámite concursal normal y ordinario, lo que justifica la aplicación de esa especial y específica categoría normativa; tan es así, que la utilización del principio monitor obedece en el caso a un sustento claro y terminante, la repulsa a la sanción de los art. 6 y 30 L.C.Q. hace a la conservación del proceso universal (conf..: TSJ Córdoba, 3/5/01, cit. por Cámara, “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, ed. Lexisnexis, 2004, T I, pág. 621). ----------

--- A mayor abundamiento cabe señalar que la resolución que deniega la cesación del proceso, más allá de la forma otorgada a la misma, es una auténtica sentencia interlocutoria (conf. Falcón, “Código Procesal...”, ed. Abeledo Perrot, T I, p. 373), y sin perjuicio de que en el proceso concursal no está expresamente contemplado el recurso de revocatoria, era recurrible mediante apelación directa (arg. arts. 278 L.C.Q. y 242 inc. 2° C.P.C.C.), en relación y con efecto suspensivo (arg. arts. 278 L.C.Q. y 243 párrs. 2° y 3° C.P.C.C.), y toda vez que tal como viene sosteniendo este Cuerpo desde la SIC 168/90, tanto en su anterior como en su actual composición, la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, corresponde declarar mal concedido el recurso. ----------

--- Ello porque dentro del esquema de vías de apelación adoptado por el C.P.C.C., al

que remite en la materia el art. 278 L.C.Q., establece la directa del art. 242 y la subsidiaria del art. 241; la segunda de las nombradas, cual su propia denominación lo indica, es establecida en “socorro o ayuda” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22da. ed., voz “subsidio”) del recurso de reposición, elemento principal del ataque al que viene a robustecer con carácter accesorio. El presupuesto entonces de la apelación en subsidio es la admisibilidad de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario tal accesorio seguiría la suerte de lo principal de acuerdo al conocido principio general del derecho. El refuerzo que este tipo de apelación aporta a la reposición actúa en el campo de la fundabilidad o procedencia de fondo, brindando al recurrente la chance de una nueva revisión de la resolución atacada, ahora por el tribunal de segunda instancia, cuando el “a quo” desestimara la revocatoria por infundada; no opera en cambio en la esfera de la admisibilidad para superar las deficiencias formales que determinaron el fracaso de aquélla. En síntesis, la apelación subsidiaria sólo ha de concederse en los supuestos de revocatorias tenidas por improcedentes en cuanto a su fondo, pero admisibles en su faz formal.----------

--- No cabe por el contrario, desentendiéndose de su carácter accesorio, concederla cuando acompañó una reposición inadmisible como si de una apelación directa se hubiere tratado, ni volver a interponer una nueva apelación, aun cuando se lo hiciera dentro del plazo legal, pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente, quien al interponer revocatoria y en subsidio apelar se sometió a un régimen exactamente determinado -con distinto plazo y oportunidad de fundamentación que el de la apelación directa (arts. 239, 244, 244 a 246 y 248 cód. cit.)-, con todas sus consecuencias previstas en la ley y que no pudo desconocer al deducir el recurso (arts. 20 y 923 Cód. Civ.).----------

--- Recurrir por esa vía importó ejercer la opción por uno de los términos de la disyuntiva ofrecida por los mentados arts. 241 y 242 C.P.C.C., renunciando con ello al derecho de apelar directamente, camino sobre el que no es dado volver pues “electa una via, non datur regressus ad alteram”, cual reza el antiguo adagio de perenne actualidad. Tampoco se halla autorizado el órgano jurisdiccional a reconducir la impugnación por el sendero descartado por la parte, toda vez que las facultades directivas del procedimiento reconocidas por la ley ritual a los jueces deben ejercerlas ellos “dentro de los límites expresamente establecidos en este Código” (art. 34 inc. 5° párr. 1°), ordenamiento que disciplina la materia con notable exactitud. Según la ya clásica expresión de Couture, “el orden de las apelaciones corresponde a la voluntad de la ley, no a la de los sujetos del proceso” (cit. por Morello y otros, ob. ind., III-90), aunque de los jueces se trate, de modo que es este un campo donde las formas resultan indisponibles y ni partes ni magistrados pueden variar según su deseo la sistemática de la ley procesal, que ha instituido “un régimen de recursos cuyos esquemas estructurales ofrecen definitiva precisión técnica y dogmática” (Mercader, “Facultades del Tribunal de Alzada...”, J. A. 1959-IV-192).----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: desestimar la queja incoada. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA